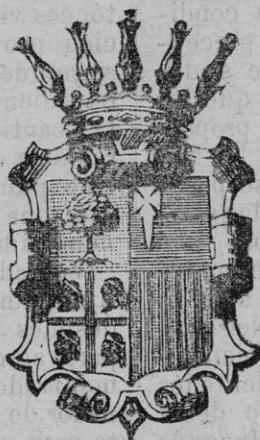


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada ano.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina salió ayer de esta Corte, á las dos de la tarde, con direccion á París.

(Gaceta del 28.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 27 de Setiembre de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ramon Cantó Perez y demás Con-

cejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen desde 1868 á 1872 enalzada de un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó el reintegro de 3.861 pesetas 38 céntimos á los fondos municipales, la indicada Seccion lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada promovido por D. Ramon Cantó y Perez y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen, provincia de Alicante, desde 1868 á 1872, contra el acuerdo en que la Comision provincial ordenó que reintegrasen á los fondos municipales 3.861 pesetas 38 céntimos.

De su contenido resulta:

Que á instancia de D. Antonio Soler, uno de los vecinos de aquella localidad, comenzó á instruir el Alcalde en 1872 un expediente encaminado á que se reintegrasen á los fondos municipales las cantidades satisfechas por haberes á varios guardas rurales municipales que no reunian las condiciones que exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

En él se recibieron declaraciones á testigos, que dicen han estado procesados algunos guardas; se acompañaron sus partidas de bautismo, segun las que alguno tiene hasta 61 años, y se practicaron todas las diligencias necesarias para demostrar la exactitud de la denuncia deducida.

Remitióse este expediente al Gobernador de la provincia; y el Negociado correspondiente,

despues de examinar detenidamente las condiciones de los guardas nombrados y los preceptos del reglamento de 1849, propuso que se dejaran sin efecto los nombramientos; que los Ayuntamientos sean responsables en proporcion al tiempo de su administracion de los haberes que aquellos devengaron, y que se pasaran los antecedentes á los Tribunales de justicia para que dedujeran el tanto de culpa.

Pero el Gobernador, considerando que no tenia competencia para entender en este asunto, le remitió á la Comision provincial. El Negociado propuso entónces que se declararan bien hechos los nombramientos, y por consiguiente los pagos; y que la Comision provincial no debia entender por hallarse instruyendo el Juzgado de primera instancia causa criminal por alguno de los hechos que contra los guardas se denunciaban. Pero la Comision provincial acordó hacer responsables de las cantidades satisfechas á los individuos que formaron los Ayuntamientos de 1868 á 1872, y estos se alzaron para ante V. E. fundándose en que, con arreglo á las leyes del 68 y 70, pudieron nombrar libremente los guardas; y en que habiéndose aprobado las cuentas de 1868 á 69 y del 1869 á 70, al ordenar tal reintegro la Comision provincial volvia sobre un acuerdo que ha causado estado.

Por último, V. E. con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Entrando esta á examinar el fondo de la cuestion que se debate, observa desde luego que si bien el núm. 1.º del art. 50 de la ley de 21 de Octubre de 1868 y el art. 73 de la de 20 de Agosto de 1870 marcan como de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los dependientes y empleados pagados de los fondos municipales, esta facultad para nombrar y separar libremente en nada se opondrá á las prescripciones anteriores que exijan condiciones especiales de aptitud ó capacidad para el desempeño de determinado cargo. Y tanto es así, que una y otra previenen que los funcionarios destinados á determinados servicios tengan la capacidad que las leyes exigen.

Por consiguiente, el Ayuntamiento estuvo en su derecho nombrando los guardas rurales que estimó necesarios; pero faltó á la ley desde el momento que estos no reunian las condiciones que para el desempeño del cargo que se les confiaba exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Pero por otra parte, siendo el asunto de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, su acuerdo era inmediatamente ejecutivo, con arreglo á los preceptos de ámbas leyes, y sólo cabia la alzada para ante la Comision provincial en caso de infraccion de ley, ó la demanda ante los Tribunales de justicia si se hubieran lesionado los derechos civiles. Trascurrieron los dos años económicos, en que parece que los guardas prestaron sus servicios sin que nadie dedujera reclamacion de ningun género, y al final de cada uno de ellos el Ayuntamiento, cumpliendo con la ley en-

tónces vigente, elevó sus cuentas á la Diputacion provincial y fueron aprobadas por ella, segun demuestran los finiquitos que obran en el expediente, por más que figuraban desde luego las cantidades devengadas por los guardas rurales de que ahora se trata. Es decir, que bajo este punto de vista parece como que quedaron sancionados por la Diputacion provincial los nombramientos que se impugnan.

Verdad es que la instancia presentada al Ayuntamiento por D. Antonio Soler en 1872, despues de pedir la formacion de expediente para acreditar las condiciones de los guardas nombrados, suplica que este se eleve al Gobernador de la provincia; y aunque el procedimiento vaya equivocado, parece que la intencion es interponer para ante la Comision provincial el recurso de alzada á que se refiere el art. 161 de la ley municipal.

Es tambien cierto que este artículo no señala plazo para deducir semejantes reclamaciones, y que en general no podia señalarle, porque refiriéndose á infracciones de ley, estas deben subsanarse siempre que sea posible; pero hay que tener en cuenta que en el asunto á que el expediente se refiere habia recaído ya un acuerdo de la Diputacion provincial aprobando las cuentas y sancionando por tanto el gasto hecho para el pago de los guardas de campo, y que como consta en multitud de disposiciones los acuerdos de la Diputacion aprobando las cuentas municipales causan estado.

De aquí que, aun cuando en el principio hubo una infraccion de ley; aunque despues se reclamó contra ella, habiendo ya un acuerdo que con arreglo á las leyes causó estado, los buenos principios del derecho administrativo, así como el respeto que merecen las decisiones firmes, parece que aconsejan no volver gubernativamente sobre acuerdos ya definitivos, ni admitir por consiguiente reclamaciones no deducidas con oportunidad.

En estas consideraciones se apoya la Seccion para proponer á V. E. que con S. M. se sirva declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Rellen infringió la ley al nombrar guardas rurales que no reunian las condiciones marcadas por el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y que por tanto debe advertirsele que en lo sucesivo se abstenga de hacerlo.

2.º Que habiendo causado estado el acuerdo de la Diputacion aprobando las cuentas municipales, debe dejarse sin efecto el tomo en este expediente por la Comision provincial, sin perjuicio de que los reclamantes ejerciten los demás derechos de que se crean asistidos allí donde vieran convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 28 de Setiembre de 1876.)

Remítido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avila contra un acuerdo de esa Comision provincial referente á las obras ejecutadas por el contratista D. Santiago Ferrer en las Casas Consistoriales de dicha ciudad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose resuelto por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 21 de Abril de 1874, de conformidad con lo propuesto por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, que el Gobierno era incompetente para decidir las cuestiones surgidas entre el Ayuntamiento de Avila y D. Antonio Ferrer sobre pago de las obras ejecutadas por este en las Casas Consistoriales de aquella capital, la Municipalidad se alzó nuevamente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial de 16 de Abril de 1875, en que reiterando otro de 4 de Enero de 1873, se impuso al Ayuntamiento la obligacion de abonar partida en su presupuesto para abonar al contratista el crédito declarado á su favor.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, resolvió que era impropcedente el recurso, entre otras razones, por haber causado estado la providencia reclamada: mas la Municipalidad, despues de oír el dictámen de diferentes Letrados, y haciendo uso del derecho que le concedia el art. 76, párrafo segundo, de la ley Municipal, elevó directamente recurso de queja á ese Ministerio, que lo ha pasado á informe de esta Seccion con Real orden de 1.º de Junio del corriente año.

Al cumplir las órdenes de S. M., cree innecesario la Seccion molestar la atencion de V. E. reproduciendo los antecedentes de un asunto que, ilustrado suficientemente con los informes evacuados por la Comision provincial y por este Consejo, no tiene estado para ser examinado en el fondo.

Tratase en el expediente del abono de un crédito reconocido, liquidado y consignado en presupuesto por la Municipalidad de Avila, procedente de un contrato de obras, y en tal concepto estuvo en las facultades de la Administracion activa compeler al Ayuntamiento al pago de su descubierto.

La resolucion dictada en este sentido por la Comision provincial en 4 de Enero de 1873, causó, pues, estado, y sólo era reformable por la via contenciosa, ante los Tribunales correspondientes, segun la naturaleza del asunto.

En vez de utilizar ese recurso, se alzó el Ayuntamiento gubernativamente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; pero desestimada la apelacion y trascurrido con exceso el plazo de seis meses para pedir la revocacion de la orden ministerial ante el Tribunal Supremo, la resolucion se ha hecho firme, y el acuerdo de la Comision provincial ejecutivo de derecho.

Los perjuicios que en la construccion de las

obras alega el Ayuntamiento como causa principal de la mora en el pago, son causa bastante para que se exija la responsabilidad de quien proceda, pero no para diferir por más tiempo el abono de un crédito que, una vez aprobado en forma por el Ayuntamiento, entra en la categoria de las deudas legitimas del Municipio, cuyo importe debe comprenderse en los presupuestos ordinarios, al tenor de lo prevenido en el artículo 127 de la ley Municipal.

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el recurso y declararse ejecutivo el acuerdo de la Comision provincial de 4 de Enero de 1873, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que puedan exigirse si por malicia ó negligencia culpables se hubieran inferido perjuicios al Ayuntamiento de Avila.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 28 Setiembre 1876.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por varios Directores de Institutos sobre la interpretacion que debe darse á la regla 13 de la Real orden de 16 de Agosto último, en la que se previene que no se admitan en lo sucesivo nuevas matrículas para la carrera de Agrimensores, Peritos tasadores de tierras:

Vista la ley de Enseñanza agricola, promulgada en 1.º de dicho mes:

Considerando que sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo sin desconocer anteriores y legitimos derechos, criterio que ha prevalecido siempre en todas las leyes, y al que por lo tanto deben ajustarse las resoluciones que exija su más acertada aplicacion:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la regla 13 de la Real orden que se cita no prohíbe ni puede prohibir la continuacion de sus estudios á los alumnos que los tuvieren empezados, y que la prohibicion que establece se refiere sólo á las nuevas matrículas que pudieran solicitarse para dar principio á la expresada carrera en el próximo curso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se admita á matrícula para continuar los estudios de Agrimensor, Perito tasador de tierras á los alumnos que con este carácter la tuvieren hecha en los años anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876.—

C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La incesante multiplicación de peticiones que se elevan á este Ministerio en demanda de gracia, unas veces abiertamente contrarias á las disposiciones vigentes y otras sin los antecedentes necesarios para su resolución más acertada, dificultan de tal modo la Administración y la ocupan con perjuicio de los intereses generales, que hay necesidad de cortar de raíz la tolerancia que en este punto ha venido casi á constituir en sistema el abuso, á mermar con perjuicio de la enseñanza las atribuciones propias de las diferentes jerarquías administrativas, y á fomentar la indisciplina académica.

Diferentes veces se ha puesto correctivo á este mal: la Real orden de 10 de Julio de 1856 recordando las disposiciones del reglamento de estudios, la circular de 15 de Diciembre de 1857, la Real orden de 14 de Setiembre de 1868, la circular de 6 de Agosto de 1875 y la de 3 de Enero de 1876, no han sido todo lo eficaces que fuera de desear, por lo que se hace preciso dictar nuevas reglas para fijar definitivamente la tramitación que debe darse á dichas peticiones.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º No se admitirán de ningun modo en este Ministerio las instancias de Corporaciones públicas, Profesores dependientes de los establecimientos literarios ó alumnos, que no vengan por el conducto debido, y con el informe de los respectivos Jefes.

Estos se abstendrán de remitir las que sean manifiestamente contrarias á las disposiciones vigentes.

No obstante, por motivos muy excepcionales y á su juicio atendibles, podrán dar curso á las peticiones de gracias, pero debiendo manifestar detenidamente en su informe las circunstancias y méritos literarios de los interesados.

2.º Los Jefes de Negociado tendrán por no presentadas y como nulas las solicitudes que no cumplan lo prevenido anteriormente.

3.º Se exceptúan de lo dicho las instancias en queja, que podrán dirigirse directamente á este Ministerio.

4.º Tanto los Jefes de los establecimientos literarios como los de Negociado de este Ministerio, cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes algunas plazas de agen-

tes de tercera clase del cuerpo de seguridad pública de esta capital, dotadas con el haber anual de 750 pesetas, se hace saber á los que deseen obtenerlas presenten sus instancias documentadas en el término de 15 días en este Gobierno de provincia.

Circunstancias que han de reunir los aspirantes.

Ser licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros, sin nota desfavorable, saber leer y escribir, no pasar de 45 años de edad y tener buena salud, sin impedimento físico; acreditando por medio de certificaciones si han servido en otras corporaciones, la conducta que han observado y los motivos por que han dejado de servir.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Vencido en 1.º de Agosto próximo pasado el primer trimestre del contingente provincial correspondiente al actual año económico, esta Comisión recuerda á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de esa obligación su cumplimiento, y espera bastará este aviso para obtenerlo, evitándola el empleo de medidas de rigor á que bien á su pesar tendrá que recurrir si los Municipios persisten en ser morosos.

Lo que por acuerdo de la Comisión se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones á quienes se dirige.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—P. A. D. L. C. P., el Secretario accidental, Leopoldo Centineda.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 22 de Noviembre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Quinto.—No justificándose plenamente la excepción propuesta por Miguel Pallas Budrias, núm. 17, como hijo de padre pobre y septuagenario á quien mantiene, acordó la Comisión declarar soldado, confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Maluenda.—A fin de proceder á la tasación pericial de los bienes de la madre del mozo Joaquín Urgel Pardos, núm. 33, acordó la Comisión conceder término hasta el 1.º de Diciembre pró-

ximo, quedando entre tanto este mozo exento.

Maluenda.—Declarado suplente por el Ayuntamiento el mozo Prudencio Serrano Montañés, núm. 37, sin reclamacion alguna, acordó la Comision quedar enterada.

Justificadas plenamente las excepciones propuestas por Leonardo Dueñas Calvo, núm. 34, del cupo de Maluenda; Carmelo Lobera Iborte, núm. 5, del de Luceni; Bernabé Ortega Melendo, núm. 3, y Benito Cubero Sancho, núm. 4, de Paracuellos de Giloca; Julian Narvion Cuenca, núm. 1, de Paracuellos de la Ribera, y Demetrio Langa Bueno, núm. 10, de Munébrega, acordó la Comision declararles exceptuados del servicio militar.

Paracuellos de Giloca.—Habiéndose presentado como comisionado del pueblo el padre del mozo Francisco Gil Calvo, núm. 7, que alegó ser hijo de padre impedido para el trabajo, acordó la Comision se prevenga al Ayuntamiento de dicho pueblo cumpla con lo dispuesto en el art. 103 de la ley de reemplazos vigente.

Paracuellos de Giloca.—A fin de resolver la excepcion de ser hijo de viuda pobre á quien mantiene y tener otro hermano impedido para el trabajo, acordó la Comision se presente el acta de notoriedad pública del padecimiento del hermano para el dia 4 del próximo Diciembre.

Paniza.—Siendo de la competencia de los Ayuntamientos el arriendo de sus pastos, cuya autorizacion se solicita por el de este pueblo, acordó la Comision se le manifieste no ser necesaria tal autorizacion.

Paracuellos de la Ribera.—Por igual razon que en el anterior, acordó la Comision se manifieste á este Ayuntamiento cumpla con lo dispuesto en el art. 135 de la ley Municipal, respecto á la formacion del reparto extraordinario, cuya autorizacion se solicita.

Daroca.—Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento, acordó la Comision suspender por 15 dias el apremio expedido contra el mismo por descubiertos provinciales.

Comision acordó declararles soldados, revocando los fallos de los respectivos Ayuntamientos.

Morata de Jalon.—A fin de justificar si los testigos que declaran en el expediente de excepcion legal del mozo Manuel Yarza Torcal, número 18, son ó no parientes del mismo, segun se afirma por los interesados en contra, acordó la Comision informe el Ayuntamiento y que se amplie el expediente hasta el 4 del próximo Diciembre.

Alfajarin.—No habiéndose propuesto en tiempo oportuno la excepcion que ahora alega Ignacio Gagia Casvas, núm. 2, la Comision acordó no haber lugar á conocer.

Inogés.—Declarado exceptuado por el Ayuntamiento, sin reclamacion alguna, el mozo Manuel Martinez Cubero, núm. 4, la Comision quedó enterada.

Justificadas plenamente las excepciones propuestas por Cecilio Moreno Zaragozano, núm. 3, del cupo de La Almunia; Estéban Perez Alonso, núm. 172, del de Zaragoza; Antonio Moreno Barranco, núm. 1, de Inogés, y Luis Martinez Gonzalez, núm. 10, de Rueda de Jalon, la Comision acordó declararles exceptuados, confirmando los fallos de los Ayuntamientos en el primero y tercero, y revocándolos en cuanto al segundo y cuarto.

Mallen.—Visto el expediente sobre abono del importe de bagajes para el Ejército incoado por el Ayuntamiento de este pueblo contra los de Fréscano, Agon y Ainzon, la Comision acordó, primero: Que por el Alcalde de Fréscano se ultime el expediente instruido para castigar la desobediencia de los vecinos: Segundo. Que el de Mallen reclame el abono de dichos bagajes: Y tercero: Que los Ayuntamientos de Fréscano, Agon y Ainzon hagan efectivos los pagos en el término de 15 dias.

Salillas.—Visto el expediente sobre aprobacion del acuerdo tomado por el Ayuntamiento por el que se concede á D. Joaquin Rosel la propiedad de la cárcel vieja, con la obligacion de construir otra nueva en terreno del comun, la Comision acordó aprobarla.

Encontrando conformes las sustituciones de Pascual Fandos Continente, del cupo de Lécera, por Antonio Moliner Millan; Jorge Torres Bardaji, de Zaragoza, por Luciano Arraiz Paniés; Mariano Bermejo Belled, de Pina, por Bernardo Lopez Gimenez; y Felipe Arguedas Vallejo, de Abauto, por Antonio Aguilar y Cornejo, la Comision acordó autorizarlas, debiendo practicarse antes ciertas diligencias para legalizar algunos de los documentos presentados.

Sos.—Habiéndose acreditado por el mozo Eleuterio Arcilla Celayeta no tener la edad conveniente para ser alistado, acordó la Comision declararle exento y solicitar la baja de quien corresponda.

Zaragoza.—Por último, y en virtud de no haber sido comprendido en alistamiento alguno el mozo Manuel Bustamante Hernandez, quien

Sesion pública extraordinaria del 23 de Noviembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL Sr. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Castiliscar.—No justificándose la posicion social del padre de Joaquin Arceiz Aibar, núm. 1, acordó la Comision conceder término para ello hasta el 4 de Diciembre próximo.

Considerando que no se han acreditado debidamente todos los extremos de las excepciones propuestas por los mozos Fausto Fanlo Tazon, núm. 2, del cupo de Castiliscar; José Antolin Galvez, núm. 1, del de Botorrita; Bienvenido Badia Garcia, núm. 27, del de Alagon, y Juan de la Parra Salanova del de Rueda de Jalon, la

además manifestó tener 21 años, llevando de residencia en esta capital año y medio, acordó la Comisión sea incluido en el de la misma, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya podido incurrir.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de Zaragoza,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta celebrada en 21 del actual para la adquisición del carbon vegetal necesario en un año con destino á la guarnición y cuerpos de guardia de esta Plaza, se anuncia una segunda subasta con el mismo objeto, que tendrá lugar el día 10 del mes próximo á las doce de la mañana en el despacho de la Administración de utensilios de la misma, calle de la Viola, núm. 10, bajo las iguales bases establecidas en el pliego de condiciones y precio límite que rigieron en la primera subasta, y que desde este día quedan de manifiesto en la referida dependencia.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio se anuncia por el presente en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1876.—Juan de Echenique.

SECCION SEXTA.

La herrería del pueblo de Lucena de Jalon se halla vacante: el herrero que la solicite lo hará por instancia dirigida al Alcalde del mismo acompañada de cédula de vecindad y en el término de ocho días, despues de inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual se proveerá en el que reúna mejores condiciones. No hay sueldo ninguno señalado, solo si que podrá contar con las iguales de todos los labradores.

Lucena 27 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Hermenegildo Garcia.

La plaza de Médico-Cirujano de beneficencia de este pueblo se halla vacante; su dotación consiste en la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento y asamblea de asociados. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas que lo acrediten hasta el día 14 del próximo mes, cuya plaza se proveerá al día siguiente 15.

Valtorres 25 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Manuel Bervial.—P. A. del A., Higinio Gutiérrez, Secretario.

El repartimiento del impuesto de la contribución de consumos de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1876-77, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayunta-

miento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que hagan los contribuyentes.

Malanquilla 27 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Serapio Sanchez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de un crédito y costas reclamado en autos civiles, pendientes en la Escribanía del que refrenda, se saca á la venta en pública subasta.

Dos casas contiguas, sitas en esta ciudad y su calle del Coso, números noventa y seis y noventa y ocho, propiedad de los herederos de Manuel Ezmir, con todas sus dependencias, extension y linderos consiguientes, y que están de manifiesto en la Escribanía, cuyas casas se hallan en buen estado de conservacion y han sido tasadas en sesenta y nueve mil ciento treinta y dos pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárcel nacionales, se ha señalado el día veinticuatro de Octubre próximo viniente, á las diez en punto de su mañana, quedando rematadas dichas casas á favor del mejor postor; haciéndose las observaciones siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de tasacion y

2.^a Que las casas que se venden están sujetas en hipoteca para garantir el crédito de trece mil quinientas veintiuna pesetas, y por consiguiente al comprador de las mismas se le rebajará del precio del remate dicho capital, ó en otro caso á eleccion del rematante lo satisfará integro y el Juzgado retendrá once mil pesetas en garantia del indicado crédito, hoy reducido á esta cantidad.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza en causa criminal y por auto de hoy ha mandado que Gregoria Langa y Guallart, vecina que fué de esta ciudad, habitante en la calle de la Leche, número seis, casada, aguardentera, de veintisiete años de edad, comparezca á declarar en el despacho de S. S., sito en las Cárcel públicas de esta ciudad, el día siete de Octubre próximo viniente á las once de su mañana, con obligacion de concurrir al primer llamamiento, bajo las penas señaladas por la ley.

Zaragoza veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que D.^a Fernanda Aranda y Comin, dejó á su fallecimiento ocurrido en esta ciudad en veintinueve de Marzo último, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro de treinta dias; pues que de no hacerlo se dará al expediente, en que así lo tengo acordado, la tramitación que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbes.

« Sos. »

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del dia de ayer dictada en el sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado contra Manuel Ventura Malon y Domingo Martinez, vecinos de Ruesta, sobre lesiones, ha acordado se expida la oportuna cédula de citacion y se remita para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que el Licenciado de Medicina y Cirujía D. Jacobo López Gil, de veinticuatro años de edad, soltero, y vecino de Ruesta, sea citado en debida forma, para que dentro del término de nueve dias, siguientes al de su publicacion en dichos periódicos, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ratificarse en ciertos informes que como tal Facultativo tiene prestados en dicho sumario.

En su virtud, y para que tenga lugar la citacion del expresado D. Jacobo Lopez, bajo apercibimiento que de no concurrir al primer llamamiento incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, expido la presente que firmo en Sos á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano, Pedro Ponz.

Guadix.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Rodriguez Gonzalez, natural que fué de la villa de Huenejo, de este partido, y que falleció en el Hospital militar de Zaragoza en veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, para que en el término de treinta dias, contados desde la última fecha en que este edicto salga inserto en los *Boletines oficiales* ó *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado con los documentos que justifiquen su derecho.

Dado en Guadix á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio de Montes.—Por su mandado, Miguel Garcia Basthe.

JUZGADOS MILITARES.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante Fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por este segundo edicto y término de veinte dias que han de contarse desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* cito, llamo y emplazo á los Cabecillas carlistas D. Pascual Gamundi, natural de Maella, á Joaquin Palles (a) Marina, del mismo pueblo, y á Pascual Navarro, oficial carlista, natural de Albaracin, quienes se presentarán en esta Fiscalía, sita en la calle del Coso, núm. 132, duplicado, á prestar declaracion en causa criminal que se les sigue por saqueo de la casa de D. Francisco Perez Gutierrez, vecino de Caspe, que tuvo lugar el dia 25 de Agosto del año mil ochocientos setenta y cuatro, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prision á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) suplico á las autoridades civiles y militares, procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la recta administracion de justicia.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1876.—Felipe J. Gonzalez.

D. Judas Torrijos y Gasca, Comandante Fiscal del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de la plaza de Mauresa donde se hallaba el soldado de la sétima compañía de este batallon Francisco Libiano Menent, natural de Berdú, provincia de Castellon, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Herraan-Cortés, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1876.—Judas Torrijos.

ANUNCIOS.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los titulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los titulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

Extra-muros de Cariñena se vende una posada por hallarse enfermo su dueño. En la misma tratarán de su precio. (13)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1876.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
11.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	11	10	21	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Zaragoza 11 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado del Pilar durante la segunda decena de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	2	»	»	2	»	1	»	1	3
12.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
13.....	4	1	»	5	»	1	»	1	6
14.....	1	»	1	2	»	»	»	»	2
15.....	»	1	»	1	1	»	»	1	4
16.....	1	1	»	2	1	»	1	2	4
17.....	»	»	»	»	1	»	»	1	2
18.....	»	»	»	»	1	1	»	2	2
19.....	1	»	»	1	»	»	1	1	2
20.....	3	»	1	4	1	»	»	1	5
	14	3	2	19	6	3	2	11	30

Zaragoza 11 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, Antonio Garro.